

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333103520080028501
Demandante	SANDRA LUCÍA RÍOS CASTAÑO Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

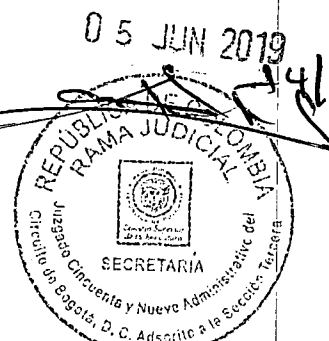
- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne la diferencia que resulte, de la liquidación elaborada.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603220130021801
Demandante	SANDRA PATRICIA RUBIANO RUIZ
Demandado	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

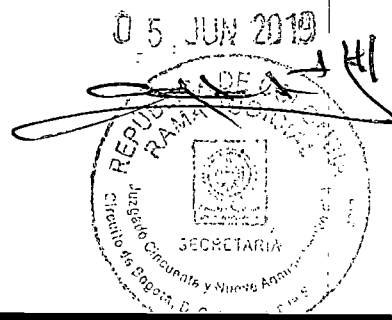
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603320140018700
Demandante	JOHN FREDY MORENO BARRAGAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 033 2014 00189 00
Demandante:	MUNICIPIO DE CHIA
Demandado:	JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA
Asunto:	AUTO ABRE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2018 el apoderado del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha radicó un escrito mediante el cual planteó un incidente de nulidad, por una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría el 5 de octubre de 2018 se puso en traslado para la parte actora el incidente previamente aludido por 3 días.

El 10 de octubre de 2018 feneció el traslado para que la parte demandante se manifestara frente al incidente de nulidad que se le opuso.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades en los procesos que se instruyen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo están reguladas en el capítulo VIII del CPACA, que comprende del artículo 207 al 210, así el artículo 208 incluido dentro de estos prescribe que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*, además el artículo 210 en cuanto al trámite prevé que cuando se proponga un incidente de aquellos que proceden con posterioridad a la sentencia, el trámite será correr traslado, decidir sobre su admisión y resolverlo *"previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente."*

Tomando en cuenta las prescripciones aludidas en concordancia con lo que estipula sobre el particular el CGP, aplicable por el principio de integración normativa, prescrito por el artículo 306 del CPACA, el trámite a impartir a este

incidente de nulidad será admitirlo y decretar las pruebas que se estimen pertinentes para su resolución.

Revisado el escrito mediante el cual se solicita la anulación del proceso, no se observa que la parte incidentante hubiera solicitado alguna prueba para sustentar sus argumentos, sin embargo, si adujo varias documentales que serán tenidas en cuenta para desatar esta controversia, además, la parte incidentada ni siquiera se pronunció frente al mismo, por sustracción de materia no habría pruebas que apreciar o solicitar a su solicitud.

No obstante lo anterior, un principio que gobierna la actividad judicial es el de necesidad de la prueba¹, que impone que toda resolución judicial se adopte con base en todas las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, en cumplimiento de este principio que consagra también un deber, se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas para decretar unas que se estiman necesarias para resolver la solicitud de nulidad. En mérito de estas consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR el incidente de nulidad propuesto por el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, con sustento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por considéralos pertinentes y útiles a la resolución de este incidente, **TENER** como prueba, todos y cada uno de los documentos aducidos por la parte demandada con la formulación de la solicitud de nulidad.

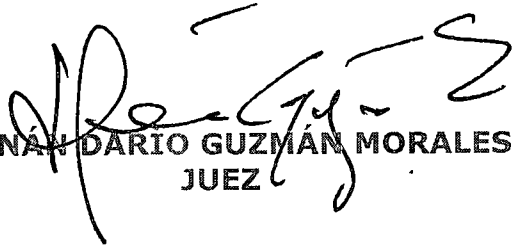
TERCERO.- Por considéralas pertinentes y útiles a la resolución de este incidente, se **DECRETAN** de oficio las declaraciones de las señoras Halima Hasan Rey y Sandra Medina Torres, toda vez que ellas recibieron el citatorio para notificación personal y la notificación por aviso mediante las cuales se pretendió enterar al demandado de la existencia de este proceso.

CUARTO.- Por considéralo pertinente y útil a la resolución de este incidente, se **DECRETA** de oficio una prueba por informes que deberá absolver la entidad demandante Municipio de Chía, en donde explique lo siguiente: que gestiones ejecutaron para conseguir la dirección de habitación o trabajo del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha; de qué manera consiguieron la dirección que suministraron en la demanda para notificarlo; porqué consideraron que esa era la dirección del señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha; verificaron o se aseguraron de que realmente esa fuera la dirección del demandado; y si tenían conocimiento de una dirección distinta a esa, en donde habitara o laborara el señor Jorge Orlando Gaitán Mahecha.

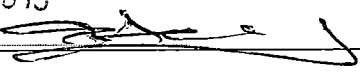
¹ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

QUINTO.- Con el objeto de practicar y controvertir las pruebas decretadas, se fija como fecha de audiencia la del día lunes ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), tal y como autoriza el numeral 4 del artículo 210 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NOVA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN				
TERCERA				
Por anotación	en	el estado	No. 41	de fecha
05 JUN 2019				
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00				
A.M.				
La Secretaria, 				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603620140011101
Demandante	ATI INTERNACIONAL LTDA
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

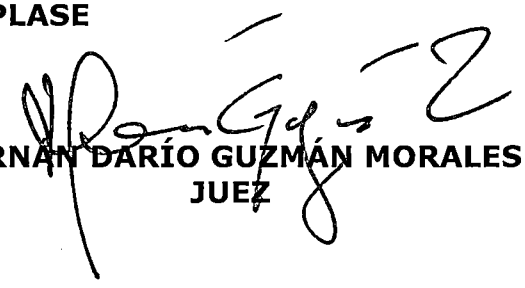
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

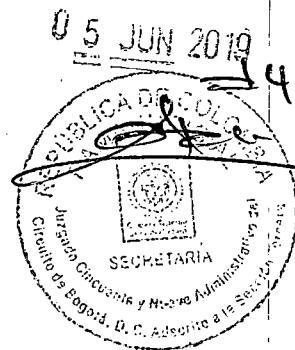
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPÀRACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333603820140033800
Demandante	JOSE SILVIO JURADO CALPA Y OTRO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENCAS – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Entregar a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

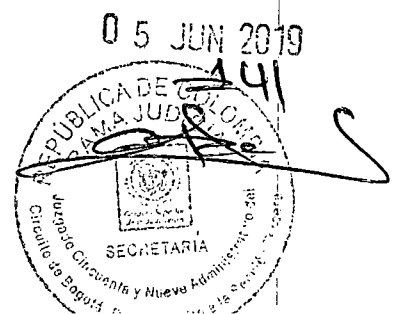
TERCERO.- Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Realizar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho lo ordenada en la sentencia obrante a folio 231.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00028 00
Demandante	ERNEY BENJAMIN MORALES DIAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 308 a 313 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el

artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

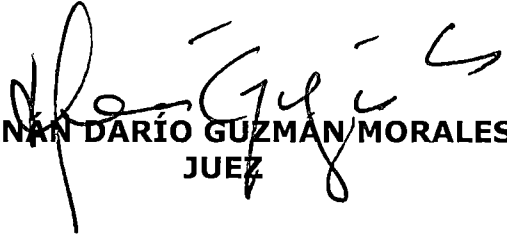
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

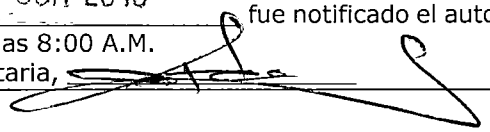
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
05 JUN 2019	
Por anotación en el estado No. 41	de fecha
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140012001
Demandante	ALVARO QUINTERO CABRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

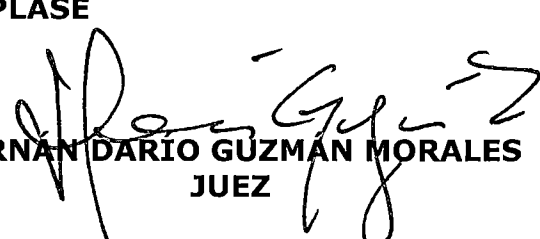
- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que haya lugar.

- En caso de que el saldo sea negativo se requiere a la parte actora para que consigne la diferencia que resulte de la liquidación elaborada.

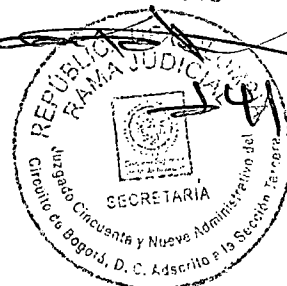
TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

05 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001333671920140014300
Demandante	WILMER WRLEY MORENO PEÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema	LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y ENTREGA DE REMANENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

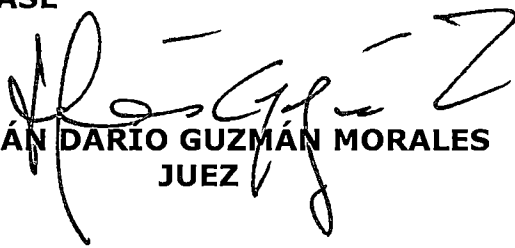
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

05 JUN 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001334305920170011000
Demandante	ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema	ENTREGA DE REMANENTES
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia condenatoria, por no ser sustentada dentro del término legal.

SEGUNDO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

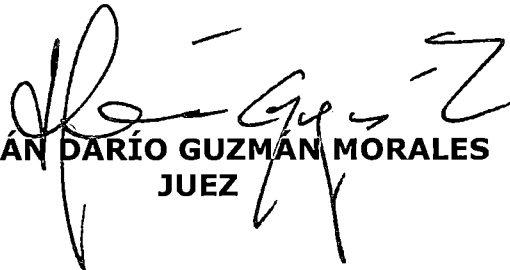
- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

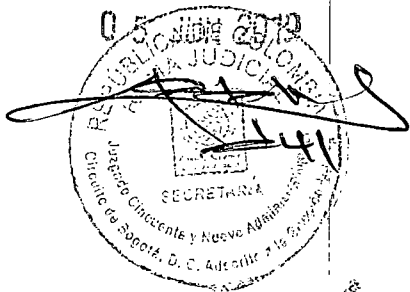
- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00173 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado:	MARÍA ELENA TINJACÁ TOVAR
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta plausible librar mandamiento de pago a favor de La Universidad Pedagógica Nacional y en contra de la señora **MARÍA ELENA TINJACÁ TOVAR**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$689.086)**, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiantes Manuel Tomas Torres Tinjaca y Laura Sofía Torres Tinjaca, obligación que se encontraba respaldada con el Acuerdo de Pago No. 20171207-1; así como los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2018, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ELENA TINJACÁ TOVAR**, en razón a lo indicado en el acápite antecedente de esta providencia.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- El 7 de diciembre de 2017, la señora María Elena Tinjacá Tovar, mediante acuerdo de pago se obligó para con la Universidad Pedagógica, por estar insoluta la obligación de pago de los derechos académicos de la vigencia 2017, respecto de las estudiantes Manuel Tomas Torres Tinjaca y Laura Sofía Torres Tinjaca.
- El valor del acuerdo fue pactado por la suma de un millón doscientos noventa y un mil setecientos pesos (\$1.291.700).
- En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en diez (10) cuotas mensuales, pagaderas el día 7 de cada mes, desde enero del año 2018 hasta octubre de esa misma anualidad.

-. Como soporte del acuerdo de pago, la señora María Elena Tinjacá Tovar suscribió el pagaré 20171207-1.

-. Sostiene que la señora María Elena Tinjacá Tovar, no ha realizado el pago. Conforme con lo anterior, sostiene que se presenta una mora injustificada.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el Acuerdo de pago –pagaré- **No. 20171207-1** en donde figura como otorgante la señora María Elena Tinjacá Tovar y como beneficiaria la Universidad Pedagógica Nacional.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo e independiente de negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como

ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagaré es un título valor, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en títulos valores autónomos no derivados de una relación contractual publica, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la Universidad Pedagógica Nacional, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles Municipales**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional en contra de la señora María Elena Tinjacá Tovar.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

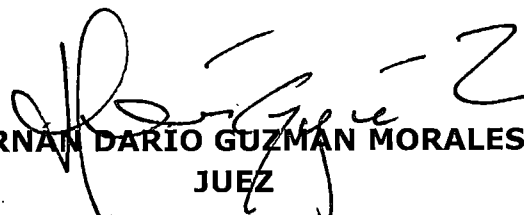
En virtud de lo anterior, el despacho

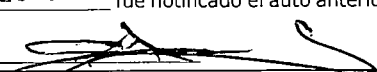
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 41	de fecha
05 JUN 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaría, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00176 00
Demandante:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Demandado:	JOSÉ ANDRÉS DELGADO CASTRO
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta plausible librar mandamiento de pago a favor de La Universidad Pedagógica Nacional y en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS DELGADO CASTRO**, por la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$511.086)**, que corresponde al acuerdo de pago suscrito entre las partes por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de la estudiantes Mateo Ramírez Becerra, María Camila Ramírez Becerra y Juanita Ramírez Becerra, obligación que se encontraba respaldada con el pagaré No. 20180125-2; así como los intereses moratorios derivados de la falta de pago de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2018, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ ANDRÉS DELGADO CASTRO**, en razón a lo indicado en el acápite antecedente de esta providencia.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- El 25 de enero de 2018; el señor José Andrés Delgado Castro, mediante acuerdo de pago se obligó para con la Universidad Pedagógica, por estar insoluta la obligación de pago de los derechos académicos de la vigencia 2017, respecto de las estudiantes Mateo Ramírez Becerra, María Camila Ramírez Becerra y Juanita Ramírez Becerra.
- El valor del acuerdo fue pactado por la suma de cuatrocientos setenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos (\$476.297).
- En el acuerdo de pago, las partes pactaron que el pago se realizará en una cuota, el día 25 de febrero de 2018.

-. Como soporte del acuerdo de pago, el señor María Elena Tinjacá Tovar suscribió el pagaré 20180125-2.

-. Sostiene que el señor José Andrés Delgado Castro, no ha realizado el pago. Conforme con lo anterior, sostiene que se presenta una mora injustificada.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Asimismo, las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de manera expresa entre los diferentes órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 297 del aludido estatuto. La anterior disposición, consagra de manera clara e inequívoca el título ejecutivo propio de la acción ejecutiva que debe adelantarse ante la presente jurisdicción, así:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Conforme con lo anterior, debe señalar esta Sede Judicial que el catálogo de documentos que constituyen **título ejecutivo** y que enlistó el legislador en el

artículo citado de manera precedente, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera que no hay lugar a acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concreta la definición propia de los instrumentos que **prestan mérito ejecutivo**, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de títulos valores, distintos de aquellos derivados directamente de un contrato estatal que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad y funciones de los servidores públicos, prima el principio de legalidad para la atribución de competencias; por lo tanto las funciones de cada funcionario judicial, se encuentran expresamente delimitada en la ley, debido a su naturaleza taxativa e improrrogable.

Descendiendo al caso en concreto, en el presente proceso se aporta como título base del recaudo ejecutivo el pagaré **No. 20180125-2** en donde figura como otorgante el señor José Andrés Delgado Castro y como beneficiaria la Universidad Pedagógica Nacional.

Así las cosas, al observarse que lo que pretende la parte ejecutante es hacer efectiva una obligación incluida en un pagaré, la cual contiene el compromiso de pagar una suma de dinero, se estaría frente a una obligación cambiaria, en la cual el tenedor del título valor puede hacer valer sus derechos los cuales se incorporan directamente en el documento suscrito por las partes, evidenciándose con ello, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer es autónomo e independiente de negocio jurídico subyacente, tal como lo ha definido el Código de Comercio, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo."

Se concluye de lo anterior que frente al incumplimiento del título valor por parte de quien tenía la obligación de pagar la suma de dinero, el acreedor podrá hacer uso de su derecho para cobrar la misma con el propio pagaré, pues éste como ya se dijo está dotado de exigibilidad propia por lo que no necesita de otro instrumento para exigir el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Tomando en cuenta estos razonamientos, es decir, el hecho de que el pagaré es un título valor, así como que no existe norma especial que asigne el conocimiento de las ejecuciones promovidas por entidades públicas en contra de particulares, soportadas en títulos valores autónomos no derivados de una relación contractual pública, se puede colegir que esta clase de asuntos, debe promoverse ante la **Jurisdicción Ordinaria**, en su especialidad **Civil**, más aun cuando el título base de recaudo por sí mismo constituye el compromiso que tiene el otorgante para con la Universidad Pedagógica Nacional, y está dotado de una naturaleza autónoma e incorpora un derecho que constituye directamente la causa que lo originó.

La postura ahora adoptada, viene refrendada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² (en conocimiento de conflictos negativos de jurisdicción), autoridades que han dejado claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sí es competente para conocer de procesos de ejecución en donde el título para ello, sea un título valor, siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que el mismo haya tenido su causa en el contrato estatal, ii) que el contrato del cual surgió sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal, y iv) que las excepciones del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se desprende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** es la competente para avocar conocimiento en este asunto; sino la **Jurisdicción Ordinaria** en su especialidad **Civil**, ya que es el Juez Ordinario a quien estaría asignada la competencia de un asunto como el que ahora se revisa, de cara a este planteamiento debemos acudir a las reglas de competencia descritas en los artículos 17 a 22 del CGP, estableciendo que para este asunto sería aplicable la preceptiva del artículo 18 numeral 1º que establece una regla general de competencia de los **Jueces Civiles Municipales**, sobre todos los procesos contenciosos de mínima cuantía salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, de tal manera que serán estos jueces los competentes para adelantar la ejecución propuesta por la Universidad Pedagógica Nacional en contra del señor José Andrés Delgado Castro.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

¹ Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alier Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y Sección Tercera, Subsección A, Sala Unitaria, auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P. Hernán Andrade Rincón.
² Conflicto jurisdicción radicación 11001010200020120163300, auto del 03 de octubre de 2012, M.P. Dr. Henry Villarraga Oliveros

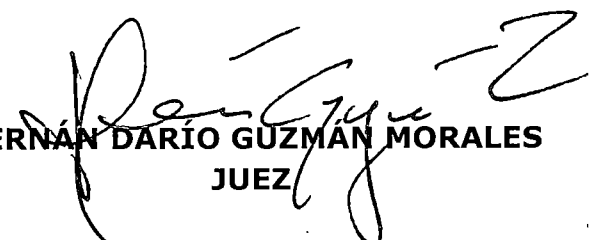
En virtud de lo anterior, el despacho

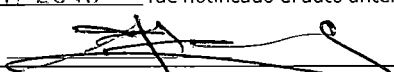
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación,	en	el estado No. <u>41</u>	de fecha
<u>05 JUN 2018</u>			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M. =			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2018 00251 00
Demandante	REUTERS LIMITED S.A.
Demandado	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 75 del cuaderno principal, contra la providencia de 9 de mayo de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 9 de mayo de 2019, es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra el indicado Instituto, el cual se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

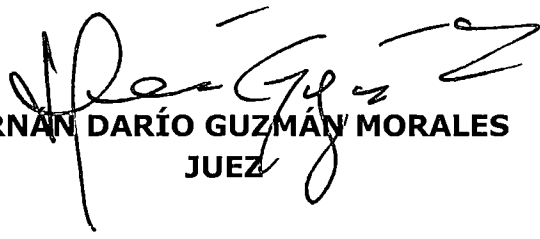
En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 9 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 320 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

2. Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>41</u> de fecha <u>05 JUN 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	11001 33 43 059 2018 00267 00
Demandante	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Demandado	ASOCIACIÓN DE LA CASA VECINAL DEL BARRIO ESTRELLA DEL SUR
Asunto	Rechaza por improcedente recurso de reposición – concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de resolver el recurso de **reposición** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible 68 del cuaderno principal, contra la providencia de 9 de mayo de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el Despacho **considera:**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación** o de súplica."*

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” (Negrillas por el Despacho)

Así, de las normas en cita se desprende entonces, que contra las providencias que sean susceptibles de apelación, **no procede el recurso de reposición.**

En vista de lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el proveído del 9 de mayo de 2019, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la Asociación de la Casa Vecinal del Barrio Estrella del Sur, por encontrarse esta providencia entre las que taxativamente son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

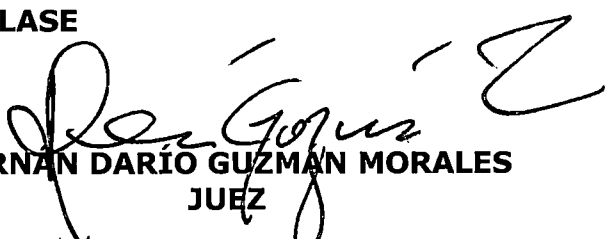
Por lo tanto, al ser susceptible del recurso de apelación la providencia dictada por este Despacho el 9 de mayo de 2019, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra de Asociación de la Casa Vecinal del Barrio Estrella del Sur, en virtud de lo consagrado en el parágrafo de artículo 318 del Código General del Proceso¹, esta Sede Judicial procederá a tramitar la impugnación conforme al recurso que resulte procedente, esto es, el **recurso de apelación**, y por ello, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 9 de mayo de 2019, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C

Por anotación en el estado No. 41 de fecha 05 JUN 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.